



**SALA REGIONAL DEL GOLFO
NORTE**

EXPEDIENTE: 1669/23-18-01-8



ACTOR:

**AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA JURÍDICA DE TAMAULIPAS “5”
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: MPML. MANUEL
BARRIENTOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: SARA PAULA
ESTRADA MUÑOZ.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **nueve de abril de dos mil veinticinco. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, abierto a nombre de ***** , en contra de actos del Servicio de Administración Tributaria; y estando debidamente integrada la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen, el Licenciado **RAMIRO MENDOZA VIDALES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, actuando en suplencia del Magistrado Titular de la citada Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo General **G/JGA/30/2024**, de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el Licenciado **SAMUEL MITHZAE CHÁVEZ MARROQUÍN**, Magistrado titular de la Tercera Ponencia, en términos de lo establecido en el acuerdo **G/JGA/27/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro y Presidente de la Sala; y el Licenciado **MANUEL BARRIENTOS MARTINEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, actuando en suplencia del Magistrado Titular de la citada Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo General **G/JGA/44/2024**, de la H. Junta

de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de trece de diciembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **SARA PAULA ESTRADA MUÑOZ**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º. Mediante escrito sin fecha, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, ******* *******, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-62-00-01-00-2023-2500 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Jurídica de Tamaulipas "5" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió que no se han extinguido por caducidad las facultades de la autoridad para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones fiscales a cargo de la actora, así como que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales 151800033199 en cantidad de \$18,331.00, por concepto de impuesto sobre la renta, ni el oficio 500-62-00-05-01-2018-02043 de siete de mayo de dos mil dieciocho, en cantidad de \$890,235.20, por conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2013.

2º. Por acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos.

3º. Por oficio depositado en Correos de México, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y recibido en la Oficialía de Partes de esta

Sala, el treinta siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "5", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, lo cual fue debidamente acordado en auto del siete de febrero siguiente.

4º.- Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se concedió a la parte actora el término de ley para ampliar su demanda.

5º.- Por escrito sin fecha, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora formuló ampliación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto del trece siguiente, concediéndose a la autoridad demandada el término de ley para dar contestación a la misma.

6º. Por oficio depositado en Correos de México, el diez de junio de dos mil veinticuatro y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el diecisiete siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "5", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, dio contestación a la ampliación de la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, lo cual fue debidamente acordado en auto del veinticuatro siguiente y en ese mismo proveído, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos.

7º.- Una vez transcurrido el plazo concedido para la formulación de alegatos y habiendo formulado alegatos ambas partes, quedó cerrada la instrucción del presente juicio el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio contencioso administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma efectuó la parte actora al presentar su demanda.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio y resolución de la primera causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la autoridad al contestar la demanda, en la que argumentó que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, toda vez que los créditos fiscales 151800033199 de fecha treinta de abril de dos mil quince, la resolución contenida en el oficio 500-62-00-05-01-2018-02043 de siete de mayo de dos mil dieciocho, así como sus gestiones de cobro consistentes en mandamiento de ejecución con número de control 330598Z0203466 de primero de agosto de dos mil dieciocho, oficio 400-63-00-02-00-2019-4371 de doce de agosto de dos mil diecinueve, requerimiento de pago

y embargo número 400-62-00-02-00-2019-5199 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, oficio 400-63-00-02-00-2022-4434 de primero de agosto de dos mil veintidós, oficio 400-63-00-02-00-2023-433 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mandamiento de ejecución con número de control RPYE151800033199 de veinte de febrero de dos mil veintitrés y mandamiento de ejecución con número de control 330593Z1111355 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se encuentran consentidos, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La causal de improcedencia en estudio resulta **inatendible** para sobreseer el juicio con respecto de la impugnación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales señalados y sus gestiones de cobro; por las siguientes consideraciones de derecho:

Ello, porque dichos actos que la demandada argumenta constituyen actos consentidos, no son las impugnadas directamente en el presente juicio.

En efecto, en este juicio la resolución impugnada es la resolución contenida en el oficio número 600-62-00-01-00-2023-2500 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Jurídica de Tamaulipas "5" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió que no se han extinguido por caducidad las facultades de la autoridad para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así

como para imponer sanciones por infracciones fiscales a cargo de la actora, así como que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales 151800033199 en cantidad de \$18,331.00, por concepto de impuesto sobre la renta, ni el oficio 500-62-00-05-01-2018-02043 de siete de mayo de dos mil dieciocho, en cantidad de \$890,235.20, por conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2013.

En ese tenor, los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio.

De ese modo, si en el caso, la demandada formula alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

Apoya lo anterior la jurisprudencia que se cita a continuación:

IX-J-SS-37

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.-Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 166

VIII-P-SS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 57

IX-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/ 129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 214

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 67

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 1 de febrero de 2023 a las 11:23 horas.

CUARTO.- De conformidad con el principio de orden establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena analizar primeramente aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta Sala, procede al estudio y resolución del argumento hecho valer por la parte actora en los conceptos de impugnación primero de su escrito inicial de demanda, en el apartado de “ilegalidades e incongruencias” en el que el hoy inconforme negó lisa y llanamente la existencia y legal notificación del crédito fiscal número 151800033199.

Agregó que, es infundado lo resuelto por la autoridad demandada, pues la misma argumentó en la resolución impugnada que dicho crédito deriva de una autodeterminación que quedó pendiente de culminar, lo que elevó su monto con diversos accesorios, señalando también que dicho crédito nació como consecuencia de un ISR del ejercicio fiscal 2014, a cargo de la hoy actora, del cual quedó un saldo pendiente de pago por la cantidad de \$6,911.00.

Manifestó que dicha circunstancia robustece la ilegalidad de la resolución impugnada en la parte que niega la caducidad del crédito en comento, pues al no existir la determinación y notificación de la resolución que contiene el crédito 151800033199, se le deja en total incertidumbre jurídica para conocer los importes totales que lo comprende.

Al momento de producir su contestación a la demanda, la autoridad demandada sostuvo que el trámite 151800033199 de fecha 30 de abril de 2015, se trata de una autodeterminación de impuestos contenida en la declaración anual por el ejercicio fiscal 2014, presentada el treinta de abril de dos mil quince, en donde la hoy actora declaró un adeudo en cantidad de \$18,331.00, eligiendo la oportunidad de pagar en seis parcialidades de la cual sólo se realizaron tres pagos

por las cantidades de \$3,666, \$3,877 y \$3,877, lo que conllevó a la exigibilidad del saldo pendiente.

Señaló también que, al provenir de una autodeterminación, no se actualiza la caducidad de dicho adeudo.

Los argumentos de la actora son **fundados** y por tanto suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en esta vía en cuando en razón de actualizarse la caducidad del crédito 151800033199, atentos a las siguientes consideraciones de derecho:

Al respecto se estima pertinente reproducir en primer lugar, en lo que interesa, el texto del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en el cual la impugnante ocurrió al juicio, respecto del crédito 151800033199, el cual dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:”
...

“II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.”

“III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.”

“Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.”

“Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Del precepto legal transcrito se advierte claramente que, cuando se acude al presente procedimiento contencioso administrativo y se alega el desconocimiento de una resolución administrativa por no haber sido notificada, o bien, por haberlo sido ilegalmente, deberá darse cabal cumplimiento a las siguientes reglas, a saber:

1) La autoridad debe dar a conocer la resolución, junto con la notificación que de la misma se hubiese practicado, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación a la demanda;

2) En caso de que así suceda, este Tribunal para resolver deberá estudiar los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa.

A su vez, del estudio respectivo que realice el Tribunal, determinará si la notificación fue legal, ilegal o bien si no hubo notificación. Si resuelve que la notificación fue ilegal o que no hubo notificación, tendrá al actor como sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, procediendo al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Por el contrario, si este Tribunal resuelve que la notificación de la resolución administrativa controvertida fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa cuestionada.

En ese orden de ideas, a través de su escrito inicial de demanda, la parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-62-00-01-00-2023-2500 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Jurídica de Tamaulipas “5” del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió que no se han extinguido por caducidad las facultades de la autoridad para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones fiscales a cargo de la actora, así como que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales 151800033199 en cantidad de \$18,331.00, por concepto de impuesto sobre la renta, ni el oficio 500-62-00-05-01-2018-02043 de siete de mayo de dos mil dieciocho, en cantidad de \$890,235.20, por conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2013.

Asimismo, manifestó desconocer la resolución determinante del crédito 151800033199, en términos y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, si por una parte, la actora del juicio ocurrió a la presente instancia demandando la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal recién precisado, manifestando su desconocimiento, en términos y para los efectos precisados en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por otra parte, la demandada al producir su contestación omite acreditar tanto su existencia como su legal notificación, no se tiene una fecha cierta del inicio del plazo con que contaba con la autoridad para llevar a cabo sus facultades de cobro del mismo.

Sin embargo, ante el señalamiento de la demandada relativo a que dicho adeudo deriva de una autodeterminación de impuestos contenida en la declaración anual por el ejercicio fiscal 2014, presentada el treinta de abril de dos mil quince, en donde la hoy actora declaró un adeudo en cantidad de \$18,331.00, eligiendo la oportunidad de pagar en seis parcialidades de la cual sólo se realizaron tres pagos por las cantidades de \$3,666, \$3,877 y \$3,877, lo que conllevó a la exigibilidad del saldo pendiente, es posible identificar el inicio del término que tenía la autoridad para su determinación.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad demandada señale que dicho adeudo proviene de un crédito autodeterminado por el accionante, pues en la declaración del ejercicio fiscal 2014, presentada en fecha treinta de abril de dos mil quince, el propio actor se autodeterminó el Impuesto Sobre la Renga en cantidad de \$8,561.00, mismo que solicitó liquidar en 6 parcialidades de las cuales sólo se realizaron tres pagos por las cantidades de \$3,666, \$3,877 y \$3,877, siendo esta la resolución determinante, deja en claro la existencia de una resolución en la cual dicho crédito fue determinado por la hoy demandada.

Pues lo cierto es que de la revisión que se realiza al mandamiento de ejecución de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, visible en autos a fojas 314 a 316, exhibido por la autoridad demandada como anexo a su contestación de demanda, se advierte lo siguiente: “---*VISTOS LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL CRÉDITO QUE SE DESCRIBE EN LA PARTE SUPERIOR CONTROLADO POR ESTA ADMINISTRACIÓN, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 PRESENTA A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PAGOS DEFINITIVOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL EJERCICIO 2014, REGISTRADA MEDIANTE OPERACIÓN NÚMERO 123772, SEÑALANDO LA OPCIÓN DE PAGO EN (SEIS) PARCIALIDADES,...Y A LA FECHA SOLO SE REGISTRAN (TRES) PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS PARCIALIDADES QUE USTED SOLICITÓ, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A, 21, 65, 144 PRIMER PÁRRAFO, 145 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ORDENA SE PROCEDA A REQUERIR DE PAGO AL CONTRIBUYENTE DEUDOR EL IMPORTE DEL ADEUDO ACTUALIZADO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE MANDAMIENTO...*”

Sin embargo, es menester señalar que en tratándose de situaciones en las que la autoridad haya autorizado el pago en parcialidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66-A, fracción IV, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades podrán revocar dicha autorización**, tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres

parcialidades o, en su caso, con la última, sin embargo, pese a lo señalado por la autoridad en su contestación, del mandamiento de ejecución en comento, no se advierte la revocación de dicha autodeterminación que el particular optó pagar en parcialidades, por incumplimiento en el pago de las mismas, a fin de que la autoridad en una fecha cierta procediera a realizar la determinación del monto aun adeudado y sus accesorios y así proceder a su cobro.

Por lo que, pese al señalamiento realizado por la autoridad en el sentido de que la resolución determinante del crédito número 151800033199 sea una autodeterminación, dicho señalamiento concatenado a las documentales exhibidas por la misma para acreditar su dicho, es insuficiente, pues la motivación utilizada a fin de ejercer las facultades de cobro descritas en el citado mandamiento de ejecución de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, visible en autos a fojas 314 a 316, si bien señala que deriva de un adeudo que se dejó de pagar, en momento alguno hace referencia a la revocación de dicha facilidad.

En ese tenor, a fin de colmar el requisito de la debida y suficiente fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir respecto a la figura de trato, en términos de lo estatuido por el artículo 38, fracción IV, del código invocado, es menester que la autoridad fiscal: 1) invoque alguno de los anteriores supuestos normativos; y, 2) exponga las causas, razones o circunstancias particulares en las que se apoyó para encuadrar la conducta del particular en la hipótesis normativa aplicada; siendo además requisito que exista subsunción de esos motivos con el precepto empleado.

Apoya lo anterior la tesis que se cita a continuación:

“VI-TASR-XXXVI-148

PAGO EN PARCIALIDADES. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR INCUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y MONTO.-Los artículos 66, primer párrafo, y 66-A,

fracción IV, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, establecen que las autoridades fiscales están facultadas para autorizar el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y sus accesorios; y que la falta de pago en tiempo y monto de tres parcialidades o la última trae consigo la revocación de la autorización respectiva. De esta forma, se puede establecer que los supuestos normativos para la revocación en comento son los siguientes: a) no cubrir en tiempo tres parcialidades; b) pagar tres parcialidades en forma incompleta, es decir, por un monto inferior al que correspondan; c) no saldar la última parcialidad; y, d) erogar la última parcialidad en cantidad menor a la fijada. En ese tenor, a fin de colmar el requisito de la debida y suficiente fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir respecto a la figura de trato, en términos de lo estatuido por el artículo 38, fracción IV, del código invocado, es menester que la autoridad fiscal: 1) invoque alguno de los anteriores supuestos normativos; y, 2) exponga las causas, razones o circunstancias particulares en las que se apoyó para encuadrar la conducta del particular en la hipótesis normativa aplicada; siendo además requisito que exista subsunción de esos motivos con el precepto empleado. Adicionalmente, referente a la aludida legalidad (fundamentación y motivación), ésta se puede dar en documentos anexos a la resolución impugnada, siempre y cuando se trate de actuaciones vinculadas, para lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: I) que el acto de molestia anexo corresponda al origen y no a la consecuencia futura; II) que se haga remisión a la resolución primigenia; y, III) que se dé certeza de que esa actuación o resolución de origen fue conocida oportunamente por el afectado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 894/10-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 291

En ese tenor, si la autoridad demandada señala que el crédito 151800033199, corresponde a una determinación de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2014, empero en momento alguno acredita su legal determinación y notificación, sino que se limita a señalar que

deriva de una autodeterminación que el contribuyente optó en pagar en parcialidades sin haber cubierto en su totalidad el adeudo, es inconcuso que dicha circunstancia resulta insuficiente a fin de corroborar que efectivamente la autoridad demandada emitió y notificó a la hoy actora una resolución en la cual determinara el citado crédito.

En virtud de lo anterior, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcribe, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

...”

Y es el caso, que según lo narrado por la autoridad demandada, la declaración del ejercicio 2014 fue presentada el treinta de abril de dos mil quince, sin que la autoridad acredite haber emitido y notificado resolución alguna que determinara el impuesto sobre la renta adeudado del citado ejercicio o bien resolución alguna en la cual revocara su pago en parcialidades, entre el año dos mil quince y el

cinco de julio de dos mil veintitrés, fecha en que se presentó la solicitud de caducidad y/o prescripción de dicho adeudo, es inconcuso que transcurrió en exceso el plazo de cinco años con que contaba para determinar el adeudo en cantidad de \$6,911.00 que corresponde al importe histórico del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2014.

Apoya lo anterior la jurisprudencia que se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192411

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 203

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA. De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. **De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado;** sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar

aqué; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.

Contradicción de tesis 54/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Quinto Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 16/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.

QUINTO.- De igual manera, de conformidad con el principio de orden establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena analizar primeramente aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta Sala, procede al estudio y resolución del argumento hecho valer por la parte actora en los conceptos de impugnación primero de su escrito inicial de demanda, en el apartado de “ilegalidades e incongruencias” en el que la hoy inconforme señaló que se actualiza la caducidad del crédito 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, argumentó que los plazos para el inicio de la caducidad señalados por la autoridad demanda en el oficio que se impugna resultan incongruentes e ilegales.

Que es incongruente que la demandada refiera que mediante sentencia definitiva de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 1524/15-18-01-1 declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-56-00-03-01-2016-03849 de fecha treinta de julio de dos mil quince, indicando a la autoridad emisora de la misma que debía emitir una nueva resolución en los términos que declaró en la sentencia, considerando además como una segunda suspensión del plazo de caducidad y reanudación del mismo a partir de siete de febrero de dos mil dieciocho.

Que niega lisa y llanamente en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la emisión y legal notificación de la resolución 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, donde se haya emitido a nombre de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$3,833,765.34, por el ejercicio fiscal 2013,0 conceptos de ISR, IVA, IETU, y multas.

Que al no existir la resolución y notificación descrita en el párrafo anterior se configura tanto la caducidad especial por preclusión de facultades, esta pues la autoridad debía emitir la resolución 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia dictada en el juicio 1524/15-18-01-1 quedara firme, lo cual no aconteció.

Y la segunda, la caducidad en términos de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues tratándose del periodo sujeto a revisión que es el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el computo de la caducidad para determinar nuevas contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, inició el primero de enero de dos mil catorce y concluyó el primero de enero de dos mil diecinueve.

Concluye que toda vez que la autoridad demandada no emitió ni notificó la resolución número 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha

siete de mayo de dos mil dieciocho, dentro del plazo con que contaba para ello, deben considerarse caducadas sus facultades.

Los argumentos de la actora son **infundados** y por tanto **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en esta vía en cuando hace a la solicitud de caducidad del crédito determinado a través de la resolución número 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, atentos a las siguientes consideraciones de derecho:

Al respecto, el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda.

Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67.

En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de

dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto.

Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación.

Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior la jurisprudencia que se cita a continuación:

IX-J-SS-51

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda.

Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 133

VIII-P-SS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/19-11-01-5/351/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 239

IX-P-SS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1257/20-06-02-9/151/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 151
Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 47

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 21 de abril de 2023 a las 12:26 horas.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación en materia de visita domiciliaria, revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o revisión de dictámenes, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

En este sentido, dado que la caducidad constituye una sanción jurídica a la autoridad fiscalizadora por su inactividad, resulta inconcuso que dentro de la misma no se encuentra comprendido el periodo en que se mantiene suspendido el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación con motivo de la interposición de medios de impugnación, que se previene como diversa causa de suspensión en el cuarto párrafo, de la norma legal en cita, pues los plazos para la reposición de procedimiento y/o dictado de resoluciones fiscales se encuentran regulados por las disposiciones legales de la etapa de cumplimiento del medio legal de defensa; lo que guarda

consonancia con lo dispuesto en el artículo 133-A incisos a) y b) del citado Código Tributario, en relación con el artículo 52, fracción V, párrafos segundo, tercero, y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al tenor de los cuales, cuando la resolución de un medio de defensa firme ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición, la resolución que se emita en cumplimiento, se circunscribe al plazo de 4 meses.

Apoya lo anterior la tesis que se cita a continuación:

IX-P-SS-127

PLAZO MÁXIMO DE SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO COMPRENDE EL PERIODO DE TRAMITACIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA.-De conformidad con lo previsto en el artículo 67, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación en materia de visita domiciliaria, revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o revisión de dictámenes, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda. En este sentido, dado que la caducidad constituye una sanción jurídica a la autoridad fiscalizadora por su inactividad, resulta inconcuso que dentro de la misma no se encuentra comprendido el periodo en que se mantiene suspendido el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación con motivo de la interposición de medios de impugnación, que se previene como diversa causa de suspensión en el cuarto párrafo, de la norma legal en cita, pues los plazos para la reposición de procedimiento y/o dictado de resoluciones fiscales se encuentran regulados por las disposiciones legales de la etapa de cumplimiento del medio legal de defensa; lo que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 133-A incisos a) y b) del citado Código Tributario, en relación con el artículo 52, fracción V, párrafos segundo, tercero, y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al tenor de los cuales, cuando la resolución de un medio de defensa firme ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición, la resolución que se emita en cumplimiento, se circunscribe al plazo de 4 meses.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-53

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23453/19-17-12-1/258/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 39
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1257/20-06-02-9/151/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 153

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 17 de noviembre de 2022 a las 12:48 horas.

Precisado lo anterior, del análisis que realiza esta Sala a los autos del expediente 1524/15-18-01-1, ofrecido como prueba por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, se advierte que mediante proveído de seis de febrero de dos mil dieciocho, la entonces instrucción del juicio, tuvo por recibida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo fiscal 83/2017, por medio de la cual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, resolvió no amparar y proteger a la hoy actora Gabriela Quintanilla Garza, en contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en los autos del citado juicio.

Asimismo, en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Sala el oficio por medio del cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “5”, remitió el oficio 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, dictado en cumplimiento a la sentencia firme pronunciada en los autos del juicio 1524/15-18-01-1, así como sus constancias de

notificación, de las que se advierte que dicho oficio fue notificado en fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, documentales de las que se le corrió traslado a la actora mediante auto de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

De igual forma, obra en autos a fojas 383 y 384, el oficio 400-63-00-01-00-2023-0351 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente de queja 00171-TAM-QR-25-2023, promovida por la C. Gabriela Quintanilla Garza, hoy parte actora en el presente juicio, por medio del cual, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas "5", en atención al acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, recibido el diecisiete siguiente por esa administración, mediante el cual la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente emitió acuerdo de admisión con requerimiento de informe, en atención a la queja QUGG701226JRA, relativa a actos atribuibles a dicha administración, respecto de la existencia de los créditos fiscales números 151800033199 y 500-62-00-05-01-2018-02043, mismos que la hoy actora manifestó desconocer.

De dicho oficio, se advierte que la citada Administración Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas "5", rindió el informe solicitado y en atención a lo expresamente requerido, en archivo adjunto al mismo proporcionó las siguientes documentales:

Resolución determinante **151800033199**:

-Representación impresa de Declaración del ejercicio personas físicas del Impuesto sobre la Renta, tipo de declaración normal, del ejercicio 2014, con fecha de declaración del 30 de abril de 2015, con número de operación 151800033199. (09 fojas)

- Acuse de recibo de Declaración del ejercicio de Impuestos Federales, tipo de declaración Normal, del ejercicio 2014, con fecha de

presentación del 30 de abril de 2014, con número de operación 151800033199. (01 foja).

Resolución determinante **500-62-00-05-01-2018-02043**:

-Oficio número 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha 07 de mayo de 2018. (105 fojas).

-Citatorio de fecha 09 de mayo de 2018. (02 fojas).

-Acta de notificación de fecha 10 de mayo de 2018. (03 fojas)

Asimismo, informó las acciones de cobro llevadas a cabo a fin de allegarse de los importes adeudados en las resoluciones 151800033199 y 500-62-00-05-01-2018-02043, habiendo realizado la entrega de copia de dichas documentales.

En relación con la queja QUGG701226JRA, también obra agregado en autos a foja 382, el oficio de cierre por desistimiento de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, con fecha de recepción por la citada administración de veintidós de junio de dos mil veintitrés, del que se advierte que en el apartado de "ANTECEDENTES", el Delegado estatal en Tamaulipas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, asentó en el numeral 2, haber tramitado la queja en todas sus etapas. Asentando en el rubro de "OBSERVACIONES", que lo procedente era cerrar el expediente en razón de que durante la tramitación del procedimiento de queja, la contribuyente, hoy actora, manifestó su desistimiento del servicio.

En esa virtud, no obstante los planteamientos vertidos por la actora en el escrito inicial de demanda, en los cuales manifestó el desconocimiento de la resolución determinante del crédito 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha 07 de mayo de 2018, negando lisa y llanamente en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad demandada la haya emitido y notificado legalmente, señalando que por tal motivo se configura la caducidad por preclusión de facultades, el mismo resulta infundado.

Ello es así pues obran en autos constancias suficientes que permiten corroborar que contrario al dicho de la accionante, la autoridad demandada hizo de su conocimiento la referida resolución, en la fecha en que se aprecia de su constancia de notificación, esto es el diez de mayo de dos mil dieciocho.

Esto es así, pues desde la fecha en que quedó firme la sentencia dictada en el expediente 1524/15-18-01-1, esto es el seis de febrero de dos mil dieciocho, hasta el diez de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que fue legalmente notificada la resolución determinante del crédito cuya caducidad solicita la actora, no transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses con que contaba dicha autoridad para emitir y notificar tal resolución.

De igual forma, tampoco se configura la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pues considerando la fecha en que quedó legalmente notificada la resolución en comento, lo cual se reitera, aconteció el día diez de mayo de dos mil dieciocho, no había transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues de conformidad con lo expuesto al inicio del Considerando, aun tomando en cuenta el plazo genérico de cinco años

previsto en dicho numeral, de la fecha en que concluyó el ejercicio revisado, esto es el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, al diez de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se fue legalmente notificada la resolución que nos ocupa, no transcurrió el plazo para la caducidad de facultes de comprobación de la autoridad.

Sin que sea óbice a lo anterior, los diversos planteamientos de la actora en contra de la fecha en que quedó legalmente notificada la resolución determinante del crédito 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha 07 de mayo de 2018, pues los mismos devienen inoperantes por inoportunos en razón de que tal resolución incluso le fue proporcionada dentro del procedimiento de queja QUGG701226JRA, habiéndosele entregado copia de la misma y sus constancias de notificación, según se advierte de las constancias descritas en párrafos anteriores, sin que la hoy actora se inconformara respecto de las mismas en la fecha en que le fueron dadas a conocer a través del el oficio 400-63-00-01-00-2023-0351 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, ni tampoco dentro del plazo de treinta días con que contaba a partir de su notificación realizada el diez de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo que los argumentos vertidos tanto en su demanda como en la ampliación de la misma a fin de desvirtuar la legal notificación de dicha resolución devienen inoperantes por inoportunos.

Apoyan lo anterior los criterios que se citan a continuación:

VII-CASR-CT-2

ARGUMENTOS FORMULADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN FORMA INDEBIDA SE MANIFESTÓ

DESCONOCER, HASTA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INSTRUIDA CONFORME AL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESULTAN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-

Cuando la parte actora aduce el desconocimiento de la resolución que pretende impugnar y la demandada al contestar la exhibe junto con su notificación, aquella debe combatirla en la etapa de ampliación de la demanda instruida en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero si se acredita que ya la conocía con antelación a la presentación de su demanda los conceptos de impugnación expuestos en vía de ampliación, aun cuando fueran novedosos, devienen inoperantes por inoportunos y extemporáneos toda vez que la enjuiciante pudo haberlos vertido desde su escrito de demanda inicial y no esperar hasta la ampliación de la misma, que propició prevaleciéndose de su propio dolo al alegar en forma indebida tal desconocimiento, por lo tanto, si no los expresó desde el principio del juicio estando en aptitud legal y material de hacerlo, se debe tener por precluido ese derecho procesal como una sanción por la actitud omisa de la accionante, a fin de no alterar el orden del procedimiento y la sujeción de las partes a los términos legales dado que no pueden ejercitar sus facultades procesales en cualquier momento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2955/11-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luís Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 131

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIII.1o.24 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1601

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL ANÁLISIS DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO FINALIDAD, ADEMÁS DE DETERMINAR SI DICHA NOTIFICACIÓN FUE ILEGAL, EXAMINAR SI EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE ÉSTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, LO CUAL HARÍA INOPERANTES AQUÉLLOS POR EXTEMPORÁNEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De los artículos 207, párrafo primero, 208, fracción VI y

penúltimo párrafo y 209, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando el actor conoce el acto impugnado y su notificación, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contra el acto cuya nulidad pretende sin que pueda ampliar su escrito inicial en términos de los artículos 209 Bis y 210, fracción III, del citado código y vigencia, pues esto último sucede cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y su notificación, y es entonces cuando se otorga al demandante un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, los cuales deben ser analizados por la Sala Fiscal, por así exigirlo la fracción III del referido artículo 209 Bis, con el propósito no sólo de determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento de aquel que manifestó desconocer, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 6/2007. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González.

VIII-J-1aS-86

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la

seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 385

VIII-P-1aS-531

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 166

VIII-P-1aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 168

VIII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9006/18-17-03-6/186/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 194

VIII-P-1aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3366/17-04-01-5/ 1401/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de

2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 194

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11

Sin que sea óbice a lo anterior, los señalamientos realizados por la actora en el escrito de demanda, en los cuales señala que al desistirse del procedimiento de queja QUGG701226JRA, por lo que no tuvo oportunidad de tener conocimiento de los actos a través de los cuales se determinó el crédito cuya caducidad solicita, señalando diversos criterios de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Ello es así, pues por una parte, como quedó plasmado en los párrafos que anteceden, la propia Procuraduría en su escrito de desistimiento de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, con fecha de recepción por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “5” de veintidós de junio de dos mil veintitrés, del que se advierte que en el apartado de “ANTECEDENTES”, el Delegado estatal en Tamaulipas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, asentó en el numeral 2, haber tramitado la queja en todas sus etapas. Asentando en el rubro de “OBSERVACIONES”, que lo procedente era cerrar el expediente en razón de que, durante la tramitación del procedimiento de queja, la contribuyente, hoy actora, manifestó su desistimiento del servicio.

Mientras que, por otra, las recomendaciones emitidas por la citada Procuraduría no son vinculantes para este Tribunal, de ahí la decisión que se adopta.

Apoya lo anterior los criterios que se citan a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2024759
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: VI.1o.A.9 A (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6360
 Tipo: Aislada

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un

organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IX-J-SS-49

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno; y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 241

IX-P-SS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 197

IX-P-SS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 146

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 41

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 21 de abril de 2023 a las 12:26 horas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013333

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.27 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1743

Tipo: Aislada

INFORME RENDIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON), CON MOTIVO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR UN CONTRIBUYENTE EN SU CONTRA. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos. En relación con esto, el artículo 5o., fracción II, del mismo ordenamiento refiere que, con independencia de su naturaleza formal, es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse tendría esos mismos efectos. Así, la creación, modificación o extinción de una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria, depende del tipo de relaciones que sostengan los sujetos, particularmente aquel a quien se le considera autoridad frente a los gobernados; siendo éstas las de supra a subordinación, supraordinación y coordinación y, conforme a ellas, sólo será autoridad responsable para efectos del amparo, aquel ente que se ubique en una relación de las del primer tipo frente a los particulares, pues sólo desde esa posición sus actos son imperativos, coercitivos y unilaterales, de manera que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. **Por su parte, de los artículos 5, fracciones III y IX, 19, 20, fracción I, 23, 24 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), se advierte que corresponde a ese organismo conocer e investigar las quejas de los contribuyentes contra las autoridades fiscales, para lo cual se establece un procedimiento en el que se requiere a éstas la presentación de un informe como responsables -sobre actos que se les atribuyan en la queja o reclamación-, donde se hacen constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, acompañándose las constancias necesarias para apoyarlo.** Así, dicho informe es una carga impuesta en un procedimiento a quien tiene el carácter de parte; de ahí que no se da en una relación de supra a subordinación frente a los particulares. Y si bien su rendición se presenta en el marco de una norma, ésta no lo traduce en una facultad, sino en un "deber procedimental" que de incumplirse, por regla general, hace que se sancione a la obligada en términos del artículo 28, fracción I, numeral 1, de la ley de la materia. Consecuentemente, el informe aludido no es un acto que se verifique en

una relación de supra a subordinación de su emisor frente a otros sujetos; luego, no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 128/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO.- Finalmente, se procede al estudio y resolución del argumento hecho valer por la parte actora en cuando a la solicitud de la declaratoria de prescripción del crédito contenido en la resolución número 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, hecho valer en su escrito inicial de demanda, en relación con los diversos argumentos vertidos en el escrito de ampliación a la misma en contra de las gestiones de cobro de dicho adeudo

Por su parte, la autoridad demanda al dar contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que al efecto, no ha prescrito dicho crédito en virtud de la existencia de diversas gestiones de cobro realizadas por la demandada.

Los argumentos de la actora son **infundados** y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y en consecuencia no se reconoce la prescripción del crédito contenido en la resolución número 500-62-00-05-01-2018-02043, atentos a las siguientes consideraciones de derecho:

Ahora bien, resulta oportuno atender a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2022 (atendiendo a la fecha en que dice la autoridad se realizó la última gestión de cobro), que a la letra establece:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

Del precepto legal transcrito se desprende, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; plazo que se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, o bien, por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; asimismo, establece expresamente que se considera gestión de cobro cualquier actuación

de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Asimismo, en el quinto párrafo prevé, expresamente, que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Así pues, la figura de la prescripción, es la liberación de una obligación por el simple transcurso del tiempo, de tal suerte que es necesario que el pago se torne legalmente exigible, por lo que en congruencia con lo antes expuesto y tomando en consideración que en términos de los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, es decir, una vez que los mismos se encuentren firmes, al no haberse interpuesto en su contra los medios de defensa respectivos, o bien, que dicho medio de defensa hubiere sido resuelto; y, hecho lo anterior, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En esa tesitura, resulta oportuno precisar, en el presente caso, la resolución identificada con el oficio número 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, fue legalmente exigible el diez de mayo de dos mil dieciocho de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede.

En concordancia con ello, el plazo de treinta días para inconformarse de dicha determinación, transcurrió del diez de mayo al

veintidós de junio de dos mil dieciocho, por lo que el crédito determinado a través de la misma se volvió exigible a partir del veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta conveniente destacar que de acuerdo al artículo 146, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación (antes transcrito) es la autoridad fiscal la que puede interrumpir el computo del plazo con cada gestión de cobro que se notifique al contribuyente o por el consentimiento, ya sea expreso o tácito de este último.

En ese sentido y tomando en consideración que la presentación de la solicitud de caducidad y/o prescripción del citado crédito, aconteció el día cinco de julio de dos mil veintitrés, basta con que durante el plazo transcurrido entre la fecha en que el crédito se volvió exigible y la data de presentación de tal solicitud haya tenido verificativo una gestión de cobro que se haya hecho del conocimiento de la hoy actora o bien con el reconocimiento expreso o tácito de esta última.

En ese sentido, es de determinarse que en el caso no ha operado la figura jurídica de la prescripción del crédito fiscal determinado en la resolución número 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, atendiendo que de autos del expediente en que se actúa se advierten diversas gestiones de cobro de dicho crédito.

En efecto, obra en autos a folios 284 a 288, el oficio número 400-63-00-02-00-2019-4371, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Subadministrador Desconcentrado de

Recaudación de Tamaulipas “5”, dirigido a la hoy actora, por medio del cual se le informa sobre la transferencia de fondos realizada en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, respecto de la resolución y crédito que coincide con el señalado al inicio del considerando, mismo oficio que fue notificado vía buzón tributario, en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, advirtiéndose así la relación entre estos, mismas probanzas que desvirtúan la negativa de la accionante en ese sentido.

Sin que sea obice a lo anterior los argumentos expuestos por la actora en su escrito de ampliación a la demanda en los cuales aduce por una parte que los documentos acompañados al juicio por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, constituyen copias simples que no reúnen los requisitos para su validez.

Ello es así, pues el oficio en cuestión, así como sus constancias de notificación constituyen una representación impresa de su original y contienen la firma electrónica avanzada del funcionario que emitió dicho oficio, así como el sello digital en su notificación.

En ese tenor, los actos administrativos que sean emitidos digitalmente y ofrecidos en el juicio contencioso administrativo, merecen valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que se trata de información generada o comunicada mediante el uso de tecnología —programas informáticos—, cuyo contenido es previamente validado por la propia autoridad emisora, asignando una cadena de firma electrónica e incorporando la firma electrónica.

Lo anterior se explica porque la representación impresa de la resolución digital ofrecida, deriva de los avances de la tecnología, por tanto, es viable conceder valor probatorio pleno a dicho elemento de

convicción, dado que al tratarse de información generada por la vía electrónica (internet), crea seguridad jurídica al usuario de tal servicio, por tanto, debe considerarse, que se trata del original de una impresión en los términos en los cuales se generó en su momento.

De ahí que, respecto de tales documentales, sea innecesaria la certificación de que fueron tomados o cotejados con sus originales, pues por sí mismos constituyen el original de los actos de autoridad que en los mismos se contienen.

Máxime que las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente, sin que dicha circunstancia fuera desvirtuada por la actora.

Tal y como fue analizado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver los siguientes precedentes:

“IX-P-2aS-508

AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa

que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. **Bajo ese razonamiento, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente.**

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7901/22-07-01-3/179/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 667

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3480/21-07-03-7/918/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 166

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el martes 25 de marzo de 2025 a las 11:02 horas.

De igual forma, por lo que respecta al señalamiento que la notificación de dicho oficio resulta ilegal, pues la autoridad demandada no acompañó al mismo el aviso de confirmación, por medio del cual se

realiza la validación y correcto funcionamiento de los medios de contacto, dicho argumento resulta infundado.

Como se adelantó los argumentos de la actora resultan infundados, pues en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado.

Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo

transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón.

Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis que se cita a continuación:

IX-P-SS-202

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.-

En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos

digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21188/17-17-08-3/38/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 124
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 870/21-21-01-6-OT/1269/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 286

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 23 de febrero de 2023 a las 10:25 horas.

Finalmente, no le asiste la razón a la accionante en cuanto al señalamiento de que dicha transferencia de fondos no constituye una gestión de cobro de dicho crédito.

Al respecto, el artículo 151, del Código de trato, establece que cuando se requiera al deudor el pago del crédito fiscal respectivo, es decir, el crédito fiscal exigible, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, las autoridades fiscales procederán de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco Federal.

Por su parte, el artículo 155 fracción primera dispone que, entre otros bienes susceptibles de embargo, se encuentran los depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente deudor en alguna de las diversas entidades financieras.

A su vez, es en el artículo 156-Bis del Código de trato, en el que el Legislador instituyó la figura de la inmovilización de los depósitos bancarios y determinó que este tipo de inmovilización de recursos del contribuyente, debe cumplir con la condición de provenir de un crédito

fiscal firme; la cual, una vez efectuada por la institución bancaria correspondiente, se deberá notificar al contribuyente.

Ahora bien, al concebir dicho precepto normativo el Legislador en un afán protector de los derechos del tutelado, estatuyó que los fondos de la cuenta inmovilizada del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

Así, el proceder que debe observar la autoridad fiscal respecto de la inmovilización de depósitos, en el caso particular, sobre depósitos en cuentas bancarias, quedó definido en el artículo 156-Ter, del Código Tributario Federal, que es precisamente donde encuentra inserción lo referente a la transferencia de fondos de la cuenta del contribuyente a la cuenta de la Tesorería de la Federación, siendo este último, el acto que se le dio a conocer al contribuyente mediante el oficio materia de controversia, por lo que el mismo, constituye una gestión que realiza la autoridad a fin de obtener el cobro del crédito en cuestión.

En ese sentido, al resultar legal la notificación de la gestión de cobro consistente en el oficio de transferencia de fondos, se reitera que en el caso no se configura la prescripción de los mismos conforme lo previsto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, estimando que la interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia de los créditos fiscales que le son requeridos, lo cual en el caso acontece.

En virtud de lo anterior, si el citado oficio fue hecho del conocimiento de la hoy actora vía buzón tributario el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, es inconcuso que a la fecha en que solicitó la prescripción del crédito, no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues dicha solicitud se verificó el día cinco de julio de dos mil veintitrés, por lo que se insiste, si el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se interrumpió el plazo de referencia, y reinició su cómputo, al día cinco de julio de dos mil veintitrés habían transcurrido únicamente tres años, diez meses y dieciséis días, por lo que no se configuró dicha figura extintiva.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“Registro No. 180297

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 377

Tesis: 2a./J. 141/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, **se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente**, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le

requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro.
Énfasis añadido.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala que los actos del procedimiento administrativo de ejecución exhibidos por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, fueron dados a conocer a la actora dentro del procedimiento de queja QUGG701226JRA, por lo que pese los señalamientos realizados por la demandante en el escrito de demanda, en los cuales señala que al desistirse del procedimiento de queja realizado con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no tuvo oportunidad de tener conocimiento de los actos de ejecución, señalando diversos criterios de la citada Procuraduría a fin de acreditar que la promoción de dicha instancia no interrumpe el plazo para la prescripción del crédito.

Ello es así, pues por una parte, como quedó plasmado en los párrafos que anteceden, la propia Procuraduría en su escrito de desistimiento de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, con fecha de recepción por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “5” de veintidós de junio de dos mil veintitrés, del que se advierte que en el apartado de “ANTECEDENTES”, el Delegado estatal en Tamaulipas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, asentó en el numeral 2, haber tramitado la queja en todas sus etapas. Asentando en el rubro de “OBSERVACIONES”, que lo procedente era cerrar el expediente en razón de que, durante la tramitación del procedimiento de queja, la contribuyente, hoy actora, manifestó su desistimiento del servicio.

Mientras que, por otra, las recomendaciones emitidas por la citada Procuraduría no son vinculantes para este Tribunal, de ahí la decisión que se adopta.

Apoya lo anterior los criterios que se citan a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2024759
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: VI.1o.A.9 A (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6360
 Tipo: Aislada

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en

términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IX-J-SS-49**PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-**

En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno; y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2023)

PRECEDENTES:**IX-P-SS-44**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 241

IX-P-SS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 197

IX-P-SS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 146

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión

ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 41

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 21 de abril de 2023 a las 12:26 horas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013333

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.27 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1743

Tipo: Aislada

INFORME RENDIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON), CON MOTIVO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR UN CONTRIBUYENTE EN SU CONTRA. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos. En relación con esto, el artículo 5o., fracción II, del mismo ordenamiento refiere que, con independencia de su naturaleza formal, es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse tendría esos mismos efectos. Así, la creación, modificación o extinción de una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria, depende del tipo de relaciones que sostengan los sujetos, particularmente aquel a quien se le considera autoridad frente a los gobernados; siendo éstas las de supra a subordinación, supraordinación y coordinación y, conforme a ellas, sólo será autoridad responsable para efectos del amparo, aquel ente que se ubique en una relación de las del primer tipo frente a los particulares, pues sólo desde esa posición sus actos son imperativos, coercitivos y unilaterales, de manera que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. **Por su parte, de**

los artículos 5, fracciones III y IX, 19, 20, fracción I, 23, 24 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), se advierte que corresponde a ese organismo conocer e investigar las quejas de los contribuyentes contra las autoridades fiscales, para lo cual se establece un procedimiento en el que se requiere a éstas la presentación de un informe como responsables -sobre actos que se les atribuyan en la queja o reclamación-, donde se hacen constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, acompañándose las constancias necesarias para apoyarlo. Así, dicho informe es una carga impuesta en un procedimiento a quien tiene el carácter de parte; de ahí que no se da en una relación de supra a subordinación frente a los particulares. Y si bien su rendición se presenta en el marco de una norma, ésta no lo traduce en una facultad, sino en un "deber procedimental" que de incumplirse, por regla general, hace que se sancione a la obligada en términos del artículo 28, fracción I, numeral 1, de la ley de la materia. Consecuentemente, el informe aludido no es un acto que se verifique en una relación de supra a subordinación de su emisor frente a otros sujetos; luego, no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 128/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I. Resultó **infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee en el juicio, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero.**

II. Es procedente el juicio.

III. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en cuanto hace al crédito fiscal identificado con el número 151800033199 en virtud de actualizarse la caducidad del mismo, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto.

V.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio, la cual obra precisada en el Resultando 1º del presente fallo, en cuanto hace a la declaratoria de que no se ha extinguido por caducidad ni prescripción el crédito determinado en el oficio 500-62-00-05-01-2018-02043 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “5”, mediante el cual se determinó un crédito a cargo de la actora en cantidad de \$890,235.20, por conceptos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en términos de lo precisado en los Considerandos Quinto y Sexto.

VI.- NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados Licenciado **Samuel Mithzael Chávez Marroquín** como presidente de la Sala; y actuando en suplencia el Licenciado **Ramiro Mendoza Vidales**, así como el licenciado **Manuel Barrientos**

Martínez, en su calidad de Instructor del juicio; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Paula Estrada Muñoz, quien da fe.

“El 15 de mayo 2025, la licenciada Sara Paula Estrada Muñoz, secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Golfo Norte, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora). Conste.”